

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:**

TJA/4ªSERA/008/2018

**ACTOR:**

████████████████████ ██████████  
██████████

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:**

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de relación administrativa identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/008/2018, promovido por ██████████ ██████████ ██████████ en contra del SECRETARIO DE

*“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”*

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS, EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

## GLOSARIO

***Acto impugnado***

“lo constituye **LA REMOCIÓN INJUSTIFICADA O CESE INJUSTIFICADO** del cargo de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, por parte de los demandados el cual aconteció en fecha 10 de enero del 2018 de forma verbal.” (Sic)

**Autoridad  
demandada**

1.- Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec Morelos.

2.- Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jiutepec, Morelos.

3.- H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jiutepec, Morelos.

*“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”*

**Actor o demandante  
Constitución Local**

██████████ ██████████  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema**

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Ley Orgánica**

Ley Orgánica del Tribunal  
de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos

**Tribunal u órgano  
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintinueve de enero del año dos mil dieciocho ante este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la Autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma.

**TERCERO.** Realizando el emplazamiento, por acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho<sup>3</sup>, se tuvo a la Autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

---

<sup>1</sup> Fojas 1-8

<sup>2</sup> Fojas 15-16.

<sup>3</sup> Fojas 110-111.

**CUARTO.** Mediante auto de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes<sup>4</sup>.

**QUINTO.** Por resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho<sup>5</sup>, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.

**SEXTO.** El día primero de octubre del año dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO.** Es importante mencionar que este Tribunal, para efecto de regularizar el procedimiento, en términos de la fracción I del artículo 28 de la Ley Orgánica, dejó sin efecto la legal citación para resolver y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada por el demandante como autora del acto impugnado<sup>7</sup>.

**OCTAVO.** Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitió el acuerdo [REDACTED], mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha

<sup>4</sup> Foja 127.

<sup>5</sup> Fojas 139-142.

<sup>6</sup> Fojas 163-166

<sup>7</sup> Fojas 175-179

tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

**NOVENO.** En relación al numeral anterior, la autoridad demandada, presentó su escrito de contestación<sup>8</sup>, sus pruebas<sup>9</sup> y alegatos<sup>10</sup>, con fechas nueve de noviembre del dos mil veintiuno, dieciocho de abril del dos mil veintidós y veintitrés de mayo del dos mil veintidós respectivamente; todos presentados en tiempo y forma.

**DÉCIMO.** En relación a los numerales SIETE Y OCTAVO, la audiencia de Ley se celebró el veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, donde se desahogaron las pruebas conducentes y se tuvieron por formulados los alegatos para su valoración en momento procesal oportuno<sup>11</sup>. Por lo que se citó a las partes a oír sentencia en los siguientes términos:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>8</sup> Fojas 271-281

<sup>9</sup> Foja 358.

<sup>10</sup> Foja 382-384

<sup>11</sup> Foja 378-382

## I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO<sup>12</sup>.***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita*

<sup>12</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito...” (sic)*

Primero se analizará la causa de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, prevista en la fracción XVI del artículo 37 en relación con el numeral 12, ambos de la Ley de la materia. Al efecto, sustancialmente manifestó lo siguiente:

*“Esta causal de improcedencia se actualiza a favor de todas las autoridades demandadas, en virtud de que la misma narrativa de hechos, expuestos por el propio actor, se desprende que los actos impugnados se los imputa únicamente a personal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como se desprende de su escrito inicial de demanda:*

*...Así las cosas que el día 10 de enero del 2018 dentro de las instalaciones de la secretaria De Seguridad Publica Transito Y Vialidad del Municipio De Jiutepec Morelos ubicadas en calle las fuentes sin número de la colonia centro de Jiutepec Morelos y siendo las 15:30 horas del día y estando en horario de labores llego personal de la consejería jurídica y de servicio legales del municipio de Jiutepec Morelos específicamente el LIC. GENARO y me dijo "LICENCIADO TE ESTOY NOTIFICANDO TU BAJA YA SABES COMO ES ESTO...,"*

*Aclarando que no se concede que ello sea cierto"<sup>13</sup>(Sic).*

Ahora bien, en relación al antecedente SÉPTIMO, este órgano jurisdiccional requirió a la parte demandante para subsanar el nombre completo de la autoridad que de manera directa consumo el acto impugnado. Prevención que se cumplió en tiempo y forma, por consecuencia se emplazó a esa autoridad demandada para que diera contestación al escrito inicial de demanda y su ampliación. En ese orden de ideas la autoridad demandada, referente al titular de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; manifestó las siguientes causas de improcedencia:

*"En el presente juicio que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el numeral 12, todos de la Ley de Justicia Administrativa, los cuales en la parte que interesan señalan que:*

*...*

*...*

*Esta causal de improcedencia se actualiza a favor de nuestra representada en virtud de que se NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA EL ACTO QUE SE LE IMPUTA<sup>14</sup>"*

<sup>13</sup> Fojas 29 -30.

<sup>14</sup> Fojas 271-272

Respecto a lo anterior, si la autoridad demandada inicialmente pretendía argumentar y en su caso acreditar la causa de improcedencia ya citada, en virtud de que no fueron ellos directamente los consumidores del acto, este Órgano jurisdiccional de acuerdo a sus atribuciones tal y como ya se señaló, realizó las acciones conducentes para que dentro del presente procedimiento todas las autoridades relacionadas con el asunto que nos ocupa, tuvieran el derecho de defenderse en el presente juicio, en ese sentido al ser el Ayuntamiento el Órgano Máximo de Gobierno dentro del Municipio, el Presidente Municipal el ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento y titular de la Administración Pública Municipal, y en su caso, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y el titular de Consejería Jurídica y Servicios Legales de referencia, estos dos últimos son dependientes en la cadena de mando administrativo del Alcalde del municipio de referencia. Bajo ese contexto, estos servidores públicos señalados como autoridades demandadas, tienen relación directa con el acto impugnado. Bajo este razonamiento, no se acredita la causal de referencia invocada por la parte demandada.

Por lo tanto, este Tribunal procederá a revisar si en el cuerpo del expediente, existe otra causa de improcedencia a la que hace referencia la Ley de la materia.

Del análisis sistemático del expediente, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de la

materia, que a la letra dice:

*Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

...

...

*IV.- Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;*

En relación al artículo de referencia, se destaca que el Actor de conformidad al cargo que desempeñaba como Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; es considerado como trabajador de confianza en relación al segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Esta cuestión se demostrará en los siguientes razonamientos:

Para iniciar el análisis respectivo, se menciona el concepto de seguridad pública de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La*

*actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

Ahora bien, es importante citar la definición de las Instituciones Policiales, de conformidad a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

*“**Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;”*

En ese orden de ideas y atendiendo a la materia del presente asunto, recordemos que estas instituciones policiales se rigen por un sistema especial respecto a sus relaciones de trabajo, tal y como lo establece la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal:

...

...

*“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**”*

Es viable citar, los precedentes de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al asunto de contradicción de tesis número [REDACTED] con registro digital: [REDACTED] mismos que señalan lo siguiente:

*“Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Diputados, en funciones de Cámara Revisora durante la citada propuesta de*

reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se especificó que respecto al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional 'la colegiatura reconoció que el propósito de la reforma es crear un régimen legal de excepción para regular el trabajo de quienes, por las funciones que desempeñan, su régimen laboral puede poner en peligro la seguridad nacional o la seguridad pública. Sin embargo, consideró también, que la propuesta correspondiente es congruente con la restricción que ya existía y que crea un régimen legal de excepción para ciertos trabajadores ... Hace referencia específica a los agentes del Ministerio Público y a los miembros de las instituciones policiales, puesto que, el concepto de «instituciones de seguridad pública» que utiliza la iniciativa es más amplio al que corresponde al objetivo que persigue la reforma, como se desprende del texto de los artículos 21 y 73, fracción XXIII constitucionales, así como de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Además, dentro de la discusión de la Cámara Revisora se puntualizó lo siguiente:

- Que de la propia Constitución, se desprende que la relación de los servidores públicos señalados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, **no es de carácter laboral**, puesto que se trata de una relación jurídica cuyas características se determinan en atención a sus responsabilidades como miembros de las instituciones policiales, al no prestar un trabajo personal subordinado.

- Que los miembros de las instituciones policiales tienen como funciones preservar la seguridad pública, prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como auxiliar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos.

- Que los policías a diferencia de otros servidores públicos, tienen autoridad; realizan actos de imperio y son depositarios de la fuerza pública.

- *Que las funciones propias de las instituciones policiales con autoridad y de imperio, da lugar a que tengan una responsabilidad propia, diferente a la de los demás servidores públicos. Asimismo, en el caso de los policías, éstos deben ajustar su actuación además, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que establece la propia Constitución.*

- *Que cuando la Constitución Federal se refiere a los miembros de una institución policial incluye a los policías que realizan funciones de prevención del delito, cualquiera que sea la corporación a la que pertenezcan.*

- *Que en atención a sus responsabilidades, los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, no prestan un trabajo personal subordinado, puesto que los agentes del Ministerio Público, desempeñan funciones de investigar y perseguir los delitos, ejercer acción penal, incluso contra los funcionarios del propio Estado, y representar a la sociedad en los juicios de amparo.*

- *Que los miembros de las instituciones policiales, tienen como función preservar la seguridad pública, prevenir la comisión e infracción y delitos, así como auxiliar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos.*

- *Que la naturaleza de las funciones que realizan los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, son de orden público.*

*Es menester puntualizar que, la carrera policial, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el 'sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones*

*policiales'. Además, se determina que la carrera policial, cumple con los fines de:*

*- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;*

*- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;*

*- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;*

*- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y*

*- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta ley.*

*"De lo aducido, es inconcuso que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción(7) en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.(8)*

*"Ello, en virtud de que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se promueve que los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial, se sujeten a un régimen excepcional que garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública, es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos. Por tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones -bajo la delimitación señalada- podrán ser removidos de su cargo en las condiciones que circunscribe el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y la legislación secundaria aplicable."*

Es importante relacionar estos antecedentes, con los siguientes criterios jurisprudenciales, ya que son fundamentales para demostrar que se acredita la causa de improcedencia antes señalada:

**TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA<sup>15</sup>.**

*La calidad de trabajadores de confianza de los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas y no operativas, al no pertenecer al Servicio Profesional de Carrera Policial dentro de una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de*

---

<sup>15</sup> Registro digital: 2021268. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/59 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, tomo II, página 1013. Tipo: Jurisprudencia

Veracruz, la determina el artículo 77 de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que es innecesario acreditar en el juicio laboral en el que aquella naturaleza se cuestione, las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues la justificación para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley. Criterio que, por identidad jurídica sustancial, encuentra apoyo en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA<sup>16</sup>.**

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier

---

<sup>16</sup> Registro digital: 2014877. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T. J/43 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, tomo IV, página 2744. Tipo: Jurisprudencia.

*momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.*

**SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA<sup>17</sup>.**

*La calidad de trabajadores de confianza de los "elementos de apoyo" (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley.*

---

<sup>17</sup> Registro digital: 2004324. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 95/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 2, página 1173. Tipo: Jurisprudencia.

**SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA<sup>18</sup>.**

*La seguridad pública se realiza por medio de las instituciones de seguridad pública, es decir, por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal. De esta manera, las instituciones policiales específicamente son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública debe interpretarse en el sentido de que todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la Carrera Policial, ni al Servicio de Carrera, se considerarán trabajadores de confianza, en razón de que la clasificación de trabajadores de confianza en las instituciones policiales, puede atender no sólo al catálogo de funciones contenido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a las actividades vinculadas a funciones que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero sobre todo porque de las funciones que realicen estos trabajadores, quienes desde luego deben ser*

*“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”*

---

<sup>18</sup> Registro digital: 2013732. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a. VII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, tomo I, página 603. Tipo: Aislada

*considerados de confianza, depende en gran medida alcanzar los fines de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública. Bajo esta perspectiva, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al señalar que los servidores públicos de las instituciones que no sean de carrera policial se considerarán trabajadores de confianza es constitucional, porque parte de la idea fundamental de que en dichas instituciones se realizan funciones de seguridad pública en investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, resultando irrelevante por tanto el análisis de las funciones respectivas.*

Bajo este contexto y aunado al análisis de referencia, es importante comentar que el Ayuntamiento de Jiutepec cuenta con una normatividad que regula la carrera policial, misma que es el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos; norma que fue publicada el seis de enero del año dos mil dieciséis, en el periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] este ordenamiento establece en su artículo 1, lo siguiente:

*“El Servicio Profesional de Carrera Policial, tiene por objeto profesionalizar a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, homologar su carrera, garantizar el desarrollo constitucional, la estabilidad, seguridad, vocación de servicio y el sentido de pertenencia a las instituciones policiales, así como el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública dentro del territorio municipal, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Artículos 21, 115, fracciones II y VIII y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 7, fracciones VI, VII, IX y XIV, 75, fracciones I, II, III, 79, fracciones I, II, III, IV, V, 80, fracciones I, II,*

*III, IV, 85 I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 3 y 5, fracciones II y IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.”*

El artículo 9 del reglamento en cita, muestra cuales son los fines de la carrera de la policial:

*I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en el esquema promocional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los policías;*

*II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;*

*III. Fomentar la vocación del servicio y el sentido de permanencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los policías;*

*IV. Instrumentar y fomentar la capacitación y profesionalización permanente de los policías para asegurar la lealtad institucional en la prestación de servicios; y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.*

También es importante agregar lo que instituyen los artículos 13 y 14 de dicho reglamento municipal, en el cual se señalan las categorías y jerarquías para el mejor funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial:

*Artículo 13.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías.*

*Artículo 14.- Los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:*

*I. Oficiales:*

- a) Subinspector;*
- b) Oficial, y*
- c) Suboficial.*

*II. Escala Básica:*

- a) Policía Primero;*
- b) Policía Segundo;*
- c) Policía Tercero, y*
- d) Policía.*

Por consiguiente, es de vital importancia transcribir lo que instituye el artículo 19 del reglamento de referencia:

*Artículo 19.- La relación jurídica entre el Policía de Carrera y la Corporación se rige por los Artículos 123, fracción XIII, del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reglamentaria y las demás disposiciones administrativas que se emitan con arreglo a los ordenamientos constitucionales citados.*

*Los servidores públicos de las dependencias o instituciones de seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones distintas a las policiales, se consideraran invariablemente como trabajadores de confianza.*

Luego entonces, este ordenamiento municipal en el cuerpo de su articulado, también instituye funciones del Titular de la Unidad de asuntos Internos, en los siguientes términos:

*Artículo 3.- El Servicio de Carrera es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a Derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua. El personal de nuevo ingreso al servicio de carrera policial deberá cumplir con los requisitos de edad, escolaridad, control de confianza y formación inicial en seguridad pública y el personal en activo deberá cumplir para su permanencia y promoción en la Corporación con los requisitos señalados, además de acreditar las evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos y desempeño, cumplir con los requisitos de antigüedad en la Corporación y en el rango o jerarquía y la profesionalización requerida, así como no contar con procedimientos administrativos en el Área de Asuntos Internos.*

*Artículo 241.- En el caso de la suspensión, el infractor quedará separado del servicio y puesto a disposición de personal de la Unidad de Asuntos Internos, desde el momento en que se le notifique la fecha de la audiencia y hasta la resolución definitiva correspondiente.*

*Artículo 249.- La Unidad de Asuntos Internos, ejecutará las resoluciones y determinaciones que tome la Comisión de Honor y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública o Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Artículo 269.- El Área de Asuntos Internos conjuntamente con el Consejo de Honor resolverá la baja de la Dirección General*

*de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos de los integrantes en los siguientes casos:*

- I. Por incumplimiento de los requisitos de permanencia;*
- II. Por pérdida de confianza, o dictamen de la autoridad judicial.*
- III. Por dictamen médico, que determine la incapacidad física o mental*

*Artículo 270.- La materialización de las conductas graves y violaciones a los deberes y obligaciones, motivará la inmediata suspensión de las funciones que el integrante del servicio de carrera estuviere desempeñando, debiendo quedar a disposición de la Unidad de Asuntos Internos, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente en el procedimiento de baja iniciado por la instancia competente, conforme a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se considerará incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte de los integrantes y motivará el inicio del procedimiento de baja correspondiente, por incurrir en alguno de los supuestos siguientes:*

- I. Por abandono del servicio sin justificación;*
- II. Por faltar al servicio por tres días consecutivos sin causa justificada o por cuatro discontinuos durante el lapso de treinta días;*
- III. Por traficar o proporcionar información de exclusivo uso de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos en cualquier tipo o especie de soporte, ya sea para beneficio personal, de terceros o en perjuicio de terceros;*
- IV. Por sustraer, ocultar, extraviar, alterar o dañar cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas o equipo propiedad del Municipio o de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos en forma dolosa o negligente;*
- V. Por resultar positivo en el examen toxicológico o negarse a someterse al mismo;*

VI. Por resultar aprobado y no confiable en la aplicación del examen poligráfico o negarse a someterse al mismo;

VII. Por la entrega y utilización de documentación falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite administrativo dentro de la Institución.

Artículo 348.- La Comisión de Honor y Justicia se integrará en lo conducente de la forma siguiente:

I. El Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, quien fungirá como Presidente con voz y voto

II. El Coordinador Jurídico como Secretario Técnico con voz y voto.

III. El Director de Recursos Humanos de la Secretaría, con voz y voto.

IV. El Contralor Municipal con voz y voto.

V. El Director de Asuntos Internos, con voz y voto.

VI. Vocal de Mandos con voz y voto

VII. Vocal de elementos con voz y voto.

Artículo 357.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, estará integrada de la siguiente forma:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente con voz y voto

II. El Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, quien fungirá como Presidente con voz y voto

III. El Director de Asuntos Internos con voz y voto

IV. El Director Administrativo de Modernización y Proyectos de Seguridad Pública con voz y voto

V. El Coordinador Jurídico del Ayuntamiento con voz y voto.

VI. Vocal de Mandos con voz y voto

VII. Vocal de elementos con voz y voto

Así las cosas, se citarán los artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en relación al desarrollo policial, en virtud de que son fundamentales para el presente análisis:

*Artículo 67.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.*

*Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.*

*Artículo 73.- La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:*

*I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo*

de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.

Artículo \*74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo \*75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y
  - c) Comisario.

*II. Inspectores:*

- a) Inspector General;*
- b) Inspector Jefe;*
- c) Inspector.*

*III. Oficiales:*

- a) Subinspector;*
- b) Oficial, y*
- c) Suboficial.*

*IV. Escala Básica:*

- a) Policía Primero;*
- b) Policía Segundo;*
- c) Policía Tercero, y*
- d) Policía.*

*Artículo 78.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:*

*I. Las Instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;*

*II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;*

*III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;*

*IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;*

*V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;*

*VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de*

*determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;*

*VII. Para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;*

*VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las instituciones policiales;*

*IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;*

*X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y*

*XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.*

*XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.*

*XIII. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.*

Para finalizar el análisis que nos ocupa, en el sentido de demostrar que el hoy Actor de acuerdo al cargo que desempeñaba, es considerado trabajador de confianza en los términos aludidos, es necesario generar un comparativo, sobre las funciones que realiza el titular de la Dirección de Asuntos Internos y los integrantes de las instituciones policiales, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos:

UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS	INSTITUCIONES POLICIALES
<p style="text-align: center;"><i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos</i></p>
<p><i>Artículo *163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.</i></p> <p><i>Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.</i></p> <p><i>Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier</i></p>	<p><i>Artículo 70.- Las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:</i></p> <p><i>I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;</i></p> <p><i>II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y</i></p> <p><i>III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.</i></p> <p><i>En el caso de las instituciones de seguridad</i></p>

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

<p>medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;</p> <p>II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;</p> <p>III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y</p> <p>IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la</p>	<p>pública municipales, la función de investigación a que se refiere la fracción I, invariablemente se desarrollará bajo la dirección expresa y supervisión del agente del ministerio público que conozca del asunto de conformidad con la legislación procesal aplicable, para lo cual permanecerán en estricta coordinación.</p> <p>Artículo *72.- El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, establecerá las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar inmediatamente al Ministerio Público por cualquier medio, así como hacerle de conocimiento las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;</p> <p>II. Recibir denuncias anónimas y, de forma inmediata, dar conocimiento al Ministerio Público a efecto</p>
--	---

*Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.*

*Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.*

*de que éste coordine la investigación;*

*III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;*

*IV. Efectuar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;*

*V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;*

*VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;*

*“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”*

# SIN TEXTO

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

IX. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

X. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables,

# SIN TEXTO

para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XI. *Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:*

a. *Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

b. *Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;*

c. *Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;*

d. *Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y*

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

# SIN TEXTO

e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos;

XIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo y al Ministerio Público conforme a las disposiciones legales respectivas y a las leyes penales aplicables al caso específico;

XIV. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

XV. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de

# SIN TEXTO

negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente, y

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

*Reglamento Interno de la secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec*

*Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec*

*Artículo 30.- La Dirección de Asuntos Internos, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I.- Supervisar, vigilar e investigar la conducta de los elementos de Seguridad Pública en el municipio dentro y fuera del servicio, a efecto de que den cumplimiento a los deberes, obligaciones y principios de actuación policial;*

*ARTÍCULO 97. Todo el personal de la Policía Municipal, Tránsito y Vialidad, para el buen desempeño de su trabajo deberán de cumplir con lo siguiente:*

*I.- Atender los llamados de auxilio de la ciudadanía y llevar a cabo las acciones pertinentes para preservar la vida, la paz y la libertad de las personas;*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

<p>II.- Determinar los lineamientos que regulen la recepción e investigación de quejas y denuncias, disponiendo su ratificación, ampliación o aclaración y en su caso, determinar su procedencia o improcedencia;</p> <p>III.- Notificar personalmente en el domicilio del quejoso, el contenido del auto de aceptación o desechamiento de su queja o denuncia, siempre y cuando se encuentre dentro del municipio de Jiutepec; en caso contrario será a través de las listas que sean fijadas en la Dirección de Asuntos Internos;</p> <p>IV.- Ordenar y ejecutar las medidas preventivas que se dicten en contra de los elementos policiales sujetos a investigación administrativa;</p> <p>V.- Tramitar el procedimiento administrativo establecido por el artículo 171, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, turnando los autos al Consejo de Honor y Justicia, para que dicte la resolución correspondiente;</p>	<p>II.-Proteger las Instituciones Públicas y sus bienes;</p> <p>III.- Auxiliar a las autoridades Municipales, Estatales y Federales, para el ejercicio de sus funciones conforme a lo establecido en sus Leyes aplicables;</p> <p>IV.- Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando ello se suscite;</p> <p>V.- En sus actuaciones, utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso de la persuasión antes de emplear la fuerza;</p> <p>VI.- Observar un trato respetuoso hacia los derechos humanos;</p> <p>VII.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Bando, los Reglamentos y Disposiciones Administrativas Municipales, y</p> <p>VIII. Las demás que expresamente le faculden los ordenamientos legales aplicables.</p>
--	--

VI.- Poner de manera fundada y motivada a la consideración del Consejo de Honor y Justicia, la determinación de las medidas preventivas y la imposición de las sanciones que correspondan a los elementos policiales;

VII.- Elaborar el informe que contenga el resultado de las investigaciones y turnar los autos de o los procedimientos instaurados en contra de los elementos policiales de la corporación, a fin de que la autoridad competente determine, en su caso, la sanción que resulte aplicable en los términos de lo establecido en el artículo 175, de la Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

VIII.- Atender las recomendaciones emitidas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos por los agentes policiales de Seguridad Pública Municipal;

IX.- Detectar el grado de incidencia de las quejas y

**SIN  
TEXTO**

*“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”*

denuncias en contra de elementos policiales, proponiendo medidas preventivas y correctivas al titular del área;

X.- Crear, registrar y controlar el archivo de antecedentes y sanciones de los agentes policiales de Seguridad Pública Municipal;

XI.- Notificar al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

XII.- Asistir a las sesiones del Consejo de Honor y Justicia, previa invitación, relatando de manera clara y precisa los asuntos sometidos a consideración de dicho Órgano Colegiado;

XIII.- Hacer uso de los medios de apremio previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones;

XIV.- Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, previo el pago

**SIN TEXTO**

de los derechos correspondientes, siempre que el solicitante acredite su interés jurídico en el asunto del que se trate;

XV.- Solicitar la colaboración y apoyo de las Unidades Administrativas de la Secretaría, así como de autoridades Federales, Estatales o Municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas;

XVI.- Solicitar informes a las Direcciones Operativas de los elementos policiales que hayan realizado acciones relevantes y ponerlos a consideración del Consejo de Honor y Justicia, para la entrega de condecoraciones y estímulos;

XVII.- Vigilar que los elementos policiales, cumplan con las normas de disciplina y orden establecidas por la Dirección a que pertenecen;

XVIII.- Informar al Secretario, al Presidente Municipal y al Regidor titular de la Comisión de Organismos Descentralizados y Derecho

**SIN  
TEXTO**

*Humanos la recepción, trámite y conclusión de las quejas y denuncias, recibidas y tramitadas en esa Dirección, y*

*XIX.- Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas o administrativas o aquellas que le instruya el Secretario.*

**SIN TEXTO**

*" 2022, Año de Ricardo Flores Magón. "*

De lo antes expuesto, se observa que el Titular de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Jiutepec no está considerado dentro de las normatividades en la materia, para realizar la carrera policial, solo es considerado para participar en diversas funciones relacionadas con la disciplina de los elementos de seguridad pública, ya sea para sanción o reconocimiento.

En ese orden de ideas, podemos dilucidar que las funciones del Titular de la Unidad de Asuntos Internos se delinearán sobre la investigación de la disciplina de los elementos de seguridad pública, así como la aplicación de sanciones o correcciones a los elementos policiacos una vez que el Consejo de Honor y Justicia las determina.

En el caso de las instituciones policiales, su función principal es la investigación, prevención del delito y la reacción ante la posible comisión de un delito. De igual forma son los encargados de prevenir y en su caso reaccionar ante una falta administrativa que se encuentran instituidas en los Bandos de Policía y Gobierno de los Ayuntamientos.

A tal efecto y de conformidad a los artículos 19 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos; 78 fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, podemos aseverar que el Titular de la Dirección de Asuntos Internos que nos ocupa, no realiza funciones de carácter policial y por consecuencia no pertenece al sistema de carrera policial, por lo que es considerado trabajador de confianza en los términos ya antes señalados.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Reglamento Municipal es la normatividad con que los Gobiernos Municipales regulan sus competencias y su Administración Pública de acuerdo a sus realidades sociales, políticas y económicas respetando las bases generales de la administración pública municipal, en ese tenor, el artículo 19 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos es toral para determinar que el Titular de Asuntos internos no forma parte de la carrera policial, pues con esta normatividad se demuestra que la voluntad del Gobierno Municipal, es que este servidor público no forme parte de dicho sistema

de carrera policial ni realice funciones de las instituciones policiales. Apoya a este razonamiento los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL<sup>19</sup>.**

*La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

<sup>19</sup> Registro digital: 176949. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 129/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, página 2067. Tipo: Jurisprudencia

*Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.*

**REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA<sup>20</sup>.**

*Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener*

---

<sup>20</sup> Registro digital: 160764. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.) . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 302. Tipo: Jurisprudencia

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

**REGLAMENTOS MUNICIPALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA<sup>21</sup>.**

*Las autoridades jurisdiccionales no pueden manifestar en juicio el desconocimiento de los reglamentos municipales legalmente expedidos por los Ayuntamientos en el país, bajo el argumento de tratarse de normas que no emanan del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, toda vez que las facultades reglamentarias con que cuentan los Municipios en el país, derivan de las atribuciones que para tal efecto les son concedidas por la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en términos de lo dispuesto por el numeral 133 de la referida Carta Magna, que consagra el principio de supremacía constitucional, los Jueces de los Estados se encuentran obligados a conocer y aplicar tanto las disposiciones de la Constitución, como las emanadas de la misma, de tal suerte que si los reglamentos municipales son disposiciones legales que los Municipios emiten en uso de las facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución Federal, entonces es obligación de los juzgadores conocer tales reglamentos y aplicarlos al caso particular, para de esa manera cumplir con la obligación constitucional que les impone el artículo 133 de la Constitución Federal.*

A tal efecto y en relación a los artículos 123 apartado B fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 78 fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 19 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos y los

---

<sup>21</sup> Registro digital: 172931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.3o.26 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1758. Tipo: Aislada.

criterios jurisprudenciales antes citados; se determina por este Órgano jurisdiccional, que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos; se debe considerar personal de confianza en términos del segundo párrafo del artículo 73 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en virtud de que sus atribuciones son de carácter administrativo de un órgano de control para vigilar, promover correcciones y en su caso aplicar sanciones, a los integrantes de las instituciones policiales.

Cabe destacar, que este Tribunal por medio de su Quinta Sala, con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho mediante resolución respectiva dio entrada a la demanda que se encuentra dentro del expediente [REDACTED] siendo el promovente en su momento Titular de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Jiutepec. Es viable señalar que este asunto tiene una característica especial, ya que el actor de manera inicial, con fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete demandó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos la reinstalación al empleo de referencia. Sin embargo, ese Tribunal de Conciliación y Arbitraje determinó con fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete declinar su competencia para conocer del asunto y ordenó remitir las constancias a este Tribunal de Justicia Administrativa. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional al aceptar dicho asunto fue en el sentido de proteger su

derecho humano al debido proceso y a una defensa adecuada; también se destaca que en su momento procesal oportuno, la autoridad demandada no promovió los recursos procedentes contra el auto que aceptó la competencia de dicho asunto; por último se señala que este asunto fue resuelto con fecha catorce de agosto del año dos mil diecinueve.

En consecuencia, se enfatiza comentar que a partir del nueve de diciembre de dos mil diecinueve la jurisprudencia de rubro **TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA**, es de aplicación obligatoria tal y como se citó en párrafos anteriores; razón por la cual este Tribunal, sostiene los razonamientos antes empleados en relación al cargo que nos ocupa.

De las lógicas expuestas, a lo largo de la presente resolución, este órgano jurisdiccional reitera que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 37 de la Ley en la materia, a saber, de lo siguiente:

1.- Se demostró que el Actor, se desempeñó como Encargado de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

2.- Respecto al cargo y funciones que desempeñaba el Encargado de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a razón del artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec Morelos, se da cuenta que este servidor público no realiza atribuciones operativas en materia de seguridad pública como lo son de investigación, prevención, proximidad social y reacción, en relación a los delitos y faltas administrativas.

Bajo ese contexto, se reitera que el Encargado de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; se encuentra dentro de la hipótesis del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los supuestos del artículo 19 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos y el artículo 78 fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Sobre este punto de vista, antes de dictar los efectos de la sentencia, es importante aclarar, que el actor y su defensa debieron tener claro el órgano jurisdiccional que correspondía conocer de su escrito inicial de demanda. Aunado a esto, de los autos del expediente se desprende que la parte demandante, es Licenciado en Derecho en relación a la foja 97 en la cual se denota una copia certificada de la cédula profesional [REDACTED] por lo cual se considera perito en la materia del Derecho. Este razonamiento se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial:

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]<sup>22</sup>.**

*Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el*

---

<sup>22</sup> Registro digital: 2012548. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34. septiembre de 2016. Tomo III, página 2282. Tipo: Jurisprudencia.

*tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.*

Por los razonamientos señalados en el cuerpo de la presente resolución, se reitera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de la materia, por consiguiente, **SE SOBREESE** el presente juicio, de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley de la materia.

## II. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

## III. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En cumplimiento al deber establecido en el artículo 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>23</sup>, en relación al numeral 49 fracción II de la Ley

<sup>23</sup> Artículo 89.

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones

*General de Responsabilidades Administrativas*<sup>24</sup> y en el 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>25</sup>, se ordena dar vista a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO CORRESPONDIENTES, en virtud de lo siguiente:

**Razonamiento respecto a la posible comisión de actos que pueden incurrir en responsabilidades administrativas o delitos:**

Es dable mencionar que, respecto a la especialidad de esta cuarta sala de este Tribunal de Justicia Administrativa,

---

correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

<sup>24</sup> “Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...”

<sup>25</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

en materia de Responsabilidades Administrativas se identificó lo siguiente, de acuerdo a hechos que ostentan en el expediente que pueden ser considerados materia de responsabilidad administrativa:

1.- La autoridad que tiene la atribución de designar al Titular de Asuntos Internos del municipio de referencia; emitió un nombramiento para ocupar dicho encargo a una persona que no cumple en su totalidad con los requisitos que exige el artículo 167 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en especial la fracción V.

2.- El actor del presente juicio, el 21 de abril del año dos mil diecisiete fue nombrado Encargado de despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de referencia, y lo formaliza con los cobros que realiza en posteriores fechas; en ese orden de ideas, de los autos del presente juicio se desprende que el demandante aceptó el cargo sin cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 167 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en especial la fracción V.

Se cita el artículo de referencia en virtud de los dos numerales que anteceden:

*Artículo 167.- Son requisitos para ser titular de las Unidades de Asuntos Internos:*

- I. Ser mexicano por nacimiento;*
- II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso, al día de la designación;*

*III. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada;*

*IV. Tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación;*

*V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública; y*

*VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.*

3.- La autoridad que ordenó, ejecutó y obtuvo beneficio de la instrucción para que al hoy actor en el momento que ocupó el cargo de Encargado de despacho de la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que su salario se pagará a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, es decir, el comúnmente conocido "Fondo IV"; es posible que incurra en responsabilidad ya que este Fondo IV, está etiquetado para utilizarlo en ciertas cuestiones relacionadas con la seguridad pública, aunado a esto recordemos que el hoy actor, de acuerdo al cargo que demostró que ostentaba, no forma parte de las instituciones policiales. Se cita el artículo 37 de la Ley de coordinación Fiscal, mismo que a la letra dice:

*Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la*

*atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.*

Bajo este contexto, las previas consideraciones se determinan a partir de que la parte actora, agregó en sus medios de prueba la Documental Pública consistente en el nombramiento de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, misma que lo acredita como Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

En tal sentido, es trascendental relacionar esta prueba con la documental pública ofrecida por la autoridad demandada en su momento, consistente en copia certificada del expediente administrativo del demandante que obra en los archivos de la Dirección Administrativa de Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en especial los oficios<sup>26</sup>: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; así como los siguientes recibos de nómina<sup>27</sup>: Folio fiscal [REDACTED]; [REDACTED] Folio fiscal [REDACTED]; [REDACTED] Folio Fiscal [REDACTED], serie: [REDACTED]

<sup>26</sup> Fojas 79-83

<sup>27</sup> Fojas 53-76

[REDACTED]

Para poder acreditar los supuestos anteriores, se necesita un estudio a profundidad por la autoridad competente y en ese sentido determinar si es procedente o no fincar la responsabilidad por lo antes expuesto.

En por ello que, se ordena dar vista a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO CORRESPONDIENTES, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: [REDACTED] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s):

Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

*Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido<sup>28</sup>.*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

<sup>28</sup> Registro digital: 2017179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C.96 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3114. Tipo: Aislada.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse la causa de improcedencia señalada en el artículo 37 fracción IV de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y a los órganos de control interno correspondientes, conforme al apartado Tercero de la presente resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

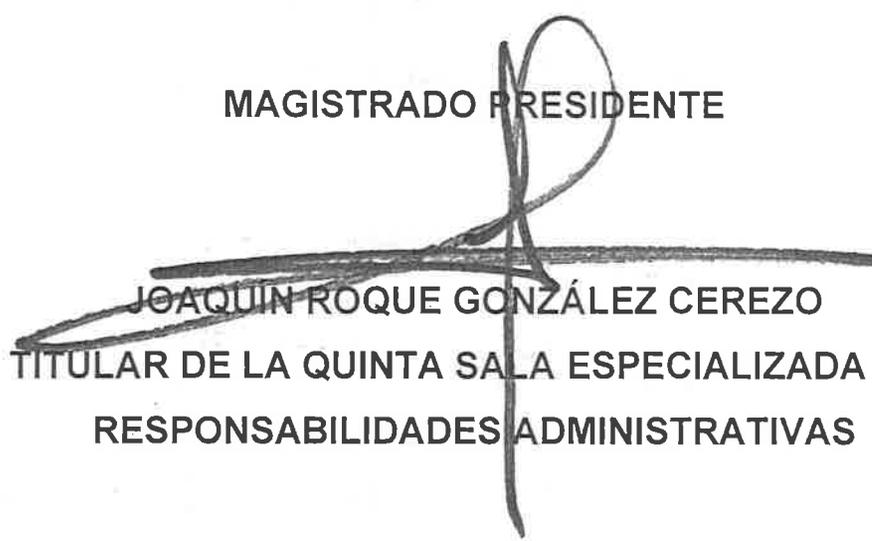
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado GUILLERMO**

**ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>29</sup>

*" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."*

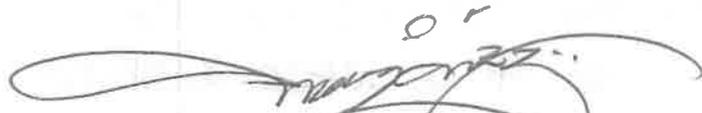
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>29</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
LIC. ALICIA DÍAZ BÁRCENAS.

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE  
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MORELOS**

La Licenciada **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/008/2018, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,  
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/008/2018,  
PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN  
CONTRA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
TRANSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.**

El suscrito Magistrado emití voto a favor en el proyecto presentado por el Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas como ponente, y aprobado por el Pleno, en el cual se está determinando la incompetencia de este Tribunal para conocer del juicio promovido por el actor [REDACTED] [REDACTED]

█ quien fungió como Encargado de Despacho de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de Jiutepec, Morelos, al habersele considerado personal de confianza, no obstante que en un asunto similar esta sala presentó como ponente, un proyecto en el cual se resolvió el fondo del asunto, atendiendo a que en el precedente de la Quinta Sala, el expediente había sido previamente aceptada la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos (TECyA), por lo que, ante tal situación, no se estaba en posibilidad de declinar la competencia de nueva cuenta a dicha autoridad.

Es por ello que, vote a favor del proyecto presentado, al considerar que es acertado el razonamiento en la cual se estima que no somos competentes para conocer del presente asunto, toda vez que el actor es personal de confianza.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA LICENCIADA **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
MORELOS, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA

  
LIC. ALICIA DÍAZ BÁRCENAS.

ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE  
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MORELOS

La Licenciada **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto razonado emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **Joaquín Roque González Cerezo**; en el expediente número **TJA/4aSERA/008/2018**, promovido por **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

YBG

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

